



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 421/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003197

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud de información con folio **330026723003197**.

RESULTANDO

- I. El **02 de agosto de 2023**, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)** la solicitud de acceso a información con número de folio **330026723003197**:

"En ejercicio de mi derecho de acceso a la información por medio de la presente solicito me compartan la opinión técnica o diagnóstico técnico emitido por la Comisión Nacional del Agua con respecto al proyecto denominado "Construcción de la+B50 Planta desalinizadora Base 1, en Isla Cozumel, Quintana Roo" cuya Manifestación de Impacto Ambiental ingresada a la SEMARNAT cuenta con clave de bitácora: 23QR2023H0014." (sic)

- II. Que mediante el Oficio número **SRA/DGIRA/DG-03227-23**, de fecha **18 de agosto de 2023**, firmado por la **Directora de área en suplencia por ausencia del Director General de la DGIRA**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente al **Oficio número BOO.7.02 de fecha 31 de mayo de 2023 que forma parte del expediente "Construcción de la Planta desalinizadora Base 1, en Isla Cozumel, Quintana Roo" con clave de proyecto 23QR2023H0014**; se encuentran en evaluación por lo que se ubica en el supuesto de información reservada por **PROCESO DELIBERATIVO**, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por un período de un año**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 113, fracción VIII**, de la **LGTAIP**, así como el **Artículo 110, fracción VIII**, de la **LFTAIP**, en correlación con los lineamientos **Trigésimo tercero y Vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 421/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003197

“...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Oficio número BOO.7.02 de fecha 31 de mayo de 2023 que forma parte del expediente "Construcción de la Planta desalinizadora Base 1, en Isla Cozumel, Quintana Roo" con clave de proyecto 23QR2023H0014.	Debido a que la información que solicitan consiste en una opinión emitida por la Comisión Nacional del Agua y forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos encargados de su evaluación, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, por lo que no puede proporcionarse la información.	Artículo 110, fracción VIII , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 104 y 113, fracción VIII , de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como los lineamientos Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Por lo anterior y de conformidad con lo previsto en el **artículo 104** de la LGTAIP, se justifican los siguientes elementos de **prueba de daño**:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Daño real:

En caso de que la información se divulgue sin haber concluido el proceso deliberativo correspondiente a la autorización de la manifestación de impacto ambiental se causaría un perjuicio al interés público en virtud que para la emisión de la resolución de un trámite como lo es la autorización o no de la manifestación de impacto ambiental se analizan diversos factores entre ellos, las opiniones técnicas emitidas por diferentes autoridades, en este caso de Comisión Nacional del Agua, por lo que se analizan los elementos técnicos de la materia en cuestión; y al no haberse emitido la resolución final, se deberá entender que esta unidad administrativa continúa en análisis de la información, debido a que la documentación requerida que solicitan contiene la opinión de la Comisión Nacional del Agua, que forma parte del PROCESO DELIBERATIVO para la emisión de la resolución respectiva.

Daño real: Es de dominio público y explorado análisis que las autoridades que emiten autorizaciones, licencias o cualquier otro tipo de acto similar, para el adecuado desempeño de sus funciones, deben mantenerse neutras a cualquier tipo de intervención, presión o consideración que sean ajenas a las cuestiones técnicas de los asuntos bajo su conocimiento, y el hecho de que cualquier persona conozca las opiniones técnicas emitidas por las diferentes autoridades, en el presente caso de la Comisión Nacional del Agua puede generar información tendenciosa dirigida a perjudicar la labor de la autoridad o el desarrollo del trámite.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 421/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003197

En tanto, el proceso deliberativo que debe seguir esta autoridad, siguiendo las formalidades técnicas y jurídicas aplicables a cada caso, aún se encuentra en curso, durante el cual deberá analizar la información con que cuenta y a la postre emitir una resolución que puede culminar en una autorización o no de la manifestación de impacto ambiental, lo cual se hará del conocimiento del promovente a través de la notificación del oficio correspondiente.

En este tenor otorgar la información objeto de la clasificación pondría en riesgo la imparcialidad a la que deben estar sujetos los servidores públicos involucrados, en tanto que la persona que tenga en su poder dicha información podría utilizarla para ejercer algún tipo de presión sobre la autoridad o el promovente.

Daño demostrable: *Los trámites relacionados con las manifestaciones de impacto ambiental son trámites de alta complejidad técnica que no solo consideran formalidades sino cuestiones técnico ambientales con un alto grado de especialización por lo que entregar información, en este caso la opinión técnica de la Comisión Nacional del Agua, la cual forma parte de un trámite respecto del cual, al momento, no se ha emitido una resolución, podría generar expectativas en su culminación, pues solo es una parte de la diversa información técnica de la que se allega esta autoridad administrativa para llevar a cabo sus atribuciones.*

Daño identificable: *Dar a conocer la información solicitada podría generar presiones para los servidores públicos encargados de analizarla y emitir la resolución del trámite, así como afectar los intereses del promovente toda vez que aún no obtiene la resolución de su trámite; sin embargo, la información técnica en análisis, se encuentra a la vista sin tomarse en consideración que, para la emisión de dicha resolución se requiere de su valoración técnica que, una vez analizada de manera concatenada con el resto de la información o documentación técnica y legal que forma parte del expediente, dará convicción a la autoridad administrativa para emitir dicha resolución.*

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**

Dado que el análisis técnico, factor fundamental de la toma de decisiones relacionada con las cuestiones de impacto ambiental, se realiza hasta el momento en que se desarrolla el trámite correspondiente para la obtención o no de la autorización de la manifestación de impacto ambiental, la opinión técnica solicitada si bien, por sí misma aporta elementos técnicos en la materia, no aporta los elementos necesarios y suficientes para motivar una decisión que desembocará en un acto de autoridad; en todo caso, forma parte de un proceso deliberativo que considerarán los servidores públicos encargados de evaluar las Manifestaciones de Impacto Ambiental cuyo objetivo será una resolución acorde con la información y documentación cuyo análisis se lleve a cabo en el proceso correspondiente.

III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**



RESOLUCIÓN NÚMERO 421/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003197

Toda vez que el trámite del proyecto respecto del cual se solicita la información, se encuentra en el proceso deliberativo para emitir la resolución, con la que se de por concluido es preciso reservar su difusión, pues al darse a conocer de manera aislada podría generar expectativas o ideas sobre la posible resolución, pudiendo generar presión a la autoridad administrativa o crear un perjuicio al promovente del trámite, en virtud de que la autoridad se encuentra aún en un proceso deliberativo que implica el análisis técnico y legal de la información y que concluirá con la emisión de la resolución. En ese sentido, la temporalidad de la clasificación solicitada no es indefinida, por lo que se adecúa al principio de proporcionalidad.

De conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública relacionado con el Lineamiento Vigésimo Séptimo del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la información se encuentra en proceso deliberativo, con el análisis técnico y legal de la información para la emisión de resolución.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

El derecho de acceso a la información pública y la necesidad de proteger los intereses superiores de protección al medio ambiente entran en conflicto con esta solicitud en tanto que la información dentro del procedimiento administrativo que conlleva el trámite de los impactos ambientales, se deben de realizar los análisis técnicos correspondientes que efectivamente servirán como elementos de convicción al momento de emitir una resolución. La información contenida en la opinión técnica de la Comisión Nacional del Agua en relación con el proyecto autorización provisional, en caso de entregarse, no contaría con los análisis técnicos necesarios que pongan en evidencia el alcance e impacto de una resolución, por lo cual se crearía un sesgo en el conocimiento y expectativas u opinión del solicitante. Asimismo, se destaca el hecho de que una información sesgada podría generar presiones para los servidores públicos involucrados en la toma de decisiones, las cuales, en caso de actualizarse pudieran afectar su imparcialidad, pues el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutive que surta sus



RESOLUCIÓN NÚMERO 421/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003197

efectos, que esté debidamente fundado y motivado, sin que haya habido dentro de dicho procedimiento un interés ajeno o violación a dichos principios.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

El difundir una información que, en esencia, es la opinión técnica de la Comisión Nacional del Agua en relación con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del trámite que nos ocupa, en tanto que la autoridad administrativa se encuentra en análisis de la información técnica y legal para la adopción de una resolución futura, violaría el propio proceso deliberativo, y su divulgación no fomentaría la rendición de cuentas ni la adecuada participación ciudadana ya que proporcionar elementos de convicción limitados crearían un sesgo en la información

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

En virtud de que esta unidad administrativa no ha emitido la resolución correspondiente, es decir, que continúa en proceso de análisis/evaluación y emisión de la resolución. Por lo que, el proporcionar la información solicitada genera una afectación en el conocimiento real de los asuntos a cargo de la administración pública, en tanto que forman parte de los elementos técnicos necesarios para la adopción de una resolución, que conceda o no una autorización de la manifestación de impacto ambiental.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

El daño se actualizaría una vez que se entregara la información violando el proceso deliberativo, sin haberse emitido la resolución del trámite específico. En el tiempo que transcurra entre la entrega de la información y emisión de la resolución definitiva, los proyectos sujetos a resoluciones de impacto ambiental pueden ser objeto de modificaciones, desistimiento, cancelaciones o condiciones suspensivas, lo que implicaría que, en alguno de estos casos, inclusive, los proyectos no llegaran a realizarse. Nuevamente, la finalidad de rendición de cuentas no se vería cumplida en tanto que solo con las resoluciones, es que se da certeza jurídica a los solicitantes sobre el actuar de los servidores públicos que se encuentran inmersos en un proceso de toma de decisiones, por lo que se violaría la libertad decisoria de esta unidad administrativa.

La información solicitada forma parte de los expedientes que obran en esta Dirección General. Por lo tanto, no puede entregarse lo solicitado debido a la afectación a la libertad decisoria y ocasionaría la ineficacia del mismo por no ser emitido conforme a las determinaciones de ley, la libertad decisoria y la facultad de deliberación de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés



público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

No hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo la causal de reserva, es decir, el proceso deliberativo, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de que no medie intervención de terceros en la libertad decisoria.

*De conformidad con el Lineamiento **Vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:*

- I. ***La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando que la fecha de inicio;***

El proceso deliberativo asociado a la clasificación solicitada inicio el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, al ingreso de la solicitud de evaluación.

- II. ***Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:***

El trámite relacionado con clave 23QR2023H0014 deberá desembocar en una resolución que podría otorgar o no una autorización a la manifestación de impacto ambiental conforme a las disposiciones aplicables, lo cual significa que se deberán realizar los procesos correspondientes por parte de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo tendiente a generar la resolución que resulte del trámite correspondiente.

- III. ***Que la información se encuentra relacionada de manera directa con el proceso deliberativo;***

La opinión técnica de la Comisión Nacional del Agua, forma parte de la totalidad de la información con la que cuenta o se allegue la autoridad administrativa y que deberá analizar en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, que culminará con la emisión de una resolución notificada, en su oportunidad, al promovente.

- IV. ***Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación;***

Con la difusión de la información solicitada se podrían generar presiones a los servidores públicos al emitir la resolución con la que se concluya el trámite que nos ocupa o generar intereses contrapuestos que afecten al promovente aun cuando no se haya emitido la resolución correspondiente, o bien generar expectativas al respecto cuando no se ha concluido con el análisis concatenado de la totalidad de la información, de manera previa a la resolución, afectando la conducción del proceso deliberativo.

...” (Sic)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 421/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003197

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo, 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la **LGTAIP**, así como el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas
- III. Que la **fracción VIII**, del **artículo 113**, de la **LGTAIP** y el **artículo 110, fracción VIII**, de la **LFTAIP**, de conformidad con el **Vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*...
VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; (...)*

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*...
VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; (...)*

Conforme a lo anterior, se desprende que **como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 421/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003197

públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Al respecto, el Vigésimo séptimo de los previamente referidos Lineamientos Generales, disponen lo siguiente:

VIGÉSIMO SÉPTIMO. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

En síntesis, es posible colegir que **la información de un proceso deliberativo que es susceptible de reserva, es aquella que registra la deliberación o el sentido de la decisión, al tratarse de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por las autoridades, ya que lo que se protege es la secrecía en la toma de decisiones hasta que éstas no sean adoptadas, a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos** de modo tal, que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada, es decir, **la información susceptible de reserva es aquella que estrictamente forma parte y guarda relación directa con el proceso de toma de decisión** y cuya divulgación, precisamente, **inhibiría** ese proceso o **lesionaría** su terminación.

Por lo tanto, se desprende que **la ratio legis de dicha causal de reserva es evitar que se divulgue información que pueda entorpecer o afectar el correcto desarrollo de la deliberación.**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 421/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003197

- IV. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante los oficios **SRA/DGIRA/DG-03227-23**, la **DGIRA** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, dentro del **Oficio número BOO.7.02 de fecha 31 de mayo de 2023 que forma parte del expediente "Construcción de la Planta desalinizadora Base 1, en Isla Cozumel, Quintana Roo" con clave de proyecto 23QR2023H0014**; en virtud que se encuentra en proceso deliberativo en etapa de análisis por ello no se tiene una versión definitiva de la información que encuentra en la hipótesis normativa de **información reservada, por un periodo de un año**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los **artículos 104 y 113, fracción VIII y 110, fracción VIII de la LFTAIP**, relativo con el **Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información, ya que a la fecha no se ha generado la versión definitiva, mismos que consisten en:

*"Debido a que la información que solicitan consiste en una opinión emitida por la Comisión Nacional del Agua y forman parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los Servidores Públicos encargados de su evaluación, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, por lo que no puede proporcionarse la información...." (Sic)*

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que es susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA**.

Para ello, la LGTAIP exige una prueba de daño a los sujetos obligados en la que se demuestre de manera fundada y motivada que divulgar la información requerida pudiera afectar los supuestos del artículo 113.

Puesto que en los artículos 113 fracción I y 114 de la LGTAIP y 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) se establecen las causas que proceden para clasificar la información como reservada y señala que, tratándose de las causales de reserva, éstas deberán



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 421/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003197

fundarse y motivarse a través de la aplicación de la prueba de daño en la que los sujetos obligados demuestren, caso por caso, que su divulgación pudiera afectar los supuestos del artículo 113. Así también lo señaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al indicar que, “puede considerarse reservada mediante la aplicación de la prueba de daño, si éstos demuestran que con su divulgación se actualizaría alguno de los supuestos legales en que se juzga preferible aplazar su acceso”.

En los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas para los sujetos obligados se define la prueba de daño como “la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido, por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla”

La Primera Sala de la SCJN determinó que la prueba de daño consiste “en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información”.

El sujeto obligado que ostenta la información deberá ponderar y evaluar de manera fundada y motivada si al reservar la **información solicitada se obtienen mayores beneficios y menores afectaciones que la difusión de la misma** ya que la difusión de información lesionaría el interés jurídico tutelado. Para declarar la reserva de la información, el sistema normativo establece un método de ponderación para los sujetos obligados que parte de la premisa de la existencia de una colisión entre derechos cuya valoración se basa en los intereses en juego. El desafío que tienen los sujetos obligados para motivar y fundar adecuadamente la prueba de daño y poder cumplir con los requisitos establecidos en los Lineamientos es grande, ya que se requiere generar capacidades institucionales y profesionales del personal a cargo y una capacitación continua. Debido a que la reserva de la información pública es una excepción al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución, el estándar de ponderación para hacerlo efectivo es alto por lo que el fortalecimiento de las capacidades del personal a cargo debe convertirse en una prioridad institucional.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 421/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003197

Al respecto, este Comité considera que la **DGIRA**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó que divulgar la información actualiza el supuesto normativo del **proceso deliberativo**, además, *de representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:*

En caso de que la información se divulgue sin haber concluido el proceso deliberativo correspondiente a la autorización de la manifestación de impacto ambiental se causaría un perjuicio al interés público en virtud que para la emisión de la resolución de un trámite como lo es la autorización o no de la manifestación de impacto ambiental se analizan diversos factores entre ellos, las opiniones técnicas emitidas por diferentes autoridades, en este caso de Comisión Nacional del Agua, por lo que se analizan los elementos técnicos de la materia en cuestión; y al no haberse emitido la resolución final, se deberá entender que esta unidad administrativa continúa en análisis de la información, debido a que la documentación requerida que solicitan contiene la opinión de la Comisión Nacional del Agua, que forma parte del PROCESO DELIBERATIVO para la emisión de la resolución respectiva.

Daño real: Es de dominio público y explorado análisis que las autoridades que emiten autorizaciones, licencias o cualquier otro tipo de acto similar, para el adecuado desempeño de sus funciones, deben mantenerse neutras a cualquier tipo de intervención, presión o consideración que sean ajenas a las cuestiones técnicas de los asuntos bajo su conocimiento, y el hecho de que cualquier persona conozca las opiniones técnicas emitidas por las diferentes autoridades, en el presente caso de la Comisión Nacional del Agua puede generar información tendenciosa dirigida a perjudicar la labor de la autoridad o el desarrollo del trámite.

En tanto, el proceso deliberativo que debe seguir esta autoridad, siguiendo las formalidades técnicas y jurídicas aplicables a cada caso, aún se encuentra en curso, durante el cual deberá analizar la información con que cuenta y a la postre emitir una resolución que puede culminar en una



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 421/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003197

autorización o no de la manifestación de impacto ambiental, lo cual se hará del conocimiento del promovente a través de la notificación del oficio correspondiente.

En este tenor otorgar la información objeto de la clasificación pondría en riesgo la imparcialidad a la que deben estar sujetos los servidores públicos involucrados, en tanto que la persona que tenga en su poder dicha información podría utilizarla para ejercer algún tipo de presión sobre la autoridad o el promovente.

Daño demostrable: Los trámites relacionados con las manifestaciones de impacto ambiental son trámites de alta complejidad técnica que no solo consideran formalidades sino cuestiones técnico ambientales con un alto grado de especialización por lo que entregar información, en este caso la opinión técnica de la Comisión Nacional del Agua, la cual forma parte de un trámite respecto del cual, al momento, no se ha emitido una resolución, podría generar expectativas en su culminación, pues solo es una parte de la diversa información técnica de la que se allega esta autoridad administrativa para llevar a cabo sus atribuciones.

Daño identificable: Dar a conocer la información solicitada podría generar presiones para los servidores públicos encargados de analizarla y emitir la resolución del trámite, así como afectar los intereses del promovente toda vez que aún no obtiene la resolución de su trámite; sin embargo, la información técnica en análisis, se encuentra a la vista sin tomarse en consideración que, para la emisión de dicha resolución se requiere de su valoración técnica que, una vez analizada de manera concatenada con el resto de la información o documentación técnica y legal que forma parte del expediente, dará convicción a la autoridad administrativa para emitir dicha resolución.

II. ***El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;***

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó que la divulgación de la información que integra el **proceso deliberativo**, causando un riesgo de perjuicio que supera el interés público general, con base en lo siguiente:

Dado que el análisis técnico, factor fundamental de la toma de decisiones relacionada con las cuestiones de impacto ambiental, se realiza hasta el momento en que se desarrolla el trámite correspondiente para la obtención o no de la autorización de la manifestación de impacto



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 421/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003197

ambiental, la opinión técnica solicitada si bien, por sí misma aporta elementos técnicos en la materia, no aporta los elementos necesarios y suficientes para motivar una decisión que desembocará en un acto de autoridad; en todo caso, forma parte de un proceso deliberativo que considerarán los servidores públicos encargados de evaluar las Manifestaciones de Impacto Ambiental cuyo objetivo será una resolución acorde con la información y documentación cuyo análisis se lleve a cabo en el proceso correspondiente.

- III. ***La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;***

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó que la divulgación de la información actualiza el supuesto normativo del **proceso deliberativo** y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, con base en lo siguiente:

Toda vez que el trámite del proyecto respecto del cual se solicita la información, se encuentra en el proceso deliberativo para emitir la resolución, con la que se dé por concluido es preciso reservar su difusión, pues al darse a conocer de manera aislada podría generar expectativas o ideas sobre la posible resolución, pudiendo generar presión a la autoridad administrativa o crear un perjuicio al promovente del trámite, en virtud de que la autoridad se encuentra aún en un proceso deliberativo que implica el análisis técnico y legal de la información y que concluirá con la emisión de la resolución. En ese sentido, la temporalidad de la clasificación solicitada no es indefinida, por lo que se adecúa al principio de proporcionalidad.

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. ***Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 421/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003197

Este Comité considera que la **DGIRA** justificó que la divulgación de la información actualiza el supuesto normativo del **proceso deliberativo** de conformidad con el artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública relacionado con el Lineamiento Vigésimo Séptimo del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la información se encuentra en proceso de resolución definitiva.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Este Comité considera que la **DGIRA** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

El derecho de acceso a la información pública y la necesidad de proteger los intereses superiores de protección al medio ambiente entran en conflicto con esta solicitud en tanto que la información dentro del procedimiento administrativo que conlleva el trámite de los impactos ambientales, se debe de realizar los análisis técnicos correspondientes que efectivamente servirán como elementos de convicción al momento de emitir una resolución. La información contenida en la opinión técnica de la Comisión Nacional del Agua en relación con el proyecto autorización provisional, en caso de entregarse, no contaría con los análisis técnicos necesarios que pongan en evidencia el alcance e impacto de una resolución, por lo cual se crearía un sesgo en el conocimiento y expectativas u opinión del solicitante. Asimismo, se destaca el hecho de que una información sesgada podría generar presiones para los servidores públicos involucrados en la toma de decisiones, las cuales, en caso de actualizarse pudieran afectar su imparcialidad, pues el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 421/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003197

de actuar conforme a derecho respetando y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos, que esté debidamente fundado y motivado, sin que haya habido dentro de dicho procedimiento un interés ajeno o violación a dichos principios.

III. ***Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;***

Este Comité considera que la **DGIRA** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

El difundir una información que, en esencia, es la opinión técnica de la Comisión Nacional del Agua en relación con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del trámite que nos ocupa, en tanto que la autoridad administrativa se encuentra en análisis de la información técnica y legal para la adopción de una resolución futura, violaría el propio proceso deliberativo, y su divulgación no fomentaría la rendición de cuentas ni la adecuada participación ciudadana ya que proporcionar elementos de convicción limitados crearían un sesgo en la información.

IV. ***Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.***

Este Comité considera que la **DGIRA** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

En virtud de que esta unidad administrativa no ha emitido la resolución correspondiente, es decir, que continúa en proceso de análisis/evaluación y emisión de la resolución. Por lo que, el proporcionar la información solicitada genera una afectación en el conocimiento real de los asuntos a cargo de la administración pública, en tanto que forman parte de los elementos técnicos necesarios para la adopción de una resolución, que conceda o no una autorización de la manifestación de impacto ambiental.

V. ***En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.***

Este Comité considera que la **DGIRA** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 421/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003197

El daño se actualizaría una vez que se entregara la información violando el proceso deliberativo, sin haberse emitido la resolución del trámite específico. En el tiempo que transcurra entre la entrega de la información y emisión de la resolución definitiva, los proyectos sujetos a resoluciones de impacto ambiental pueden ser objeto de modificaciones, desistimiento, cancelaciones o condiciones suspensivas, lo que implicaría que, en alguno de estos casos, inclusive, los proyectos no llegaran a realizarse. Nuevamente, la finalidad de rendición de cuentas no se vería cumplida en tanto que solo con las resoluciones, es que se da certeza jurídica a los solicitantes sobre el actuar de los servidores públicos que se encuentran inmersos en un proceso de toma de decisiones, por lo que se violaría la libertad decisoria de esta unidad administrativa.

La información solicitada forma parte de los expedientes que obran en esta Dirección General. Por lo tanto, no puede entregarse lo solicitado debido a la afectación a la libertad decisoria y ocasionaría la ineficacia del mismo por no ser emitido conforme a las determinaciones de ley, la libertad decisoria y la facultad de deliberación de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental.

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Este Comité considera que la **DGIRA** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

No hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo la causal de reserva, es decir, el proceso deliberativo, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de que no medie intervención de terceros en la libertad decisoria.

De igual manera, este Comité considera que la **DGIRA** demostró los elementos previstos en el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. **La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;**

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 421/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003197

El proceso deliberativo asociado a la clasificación solicitada inicio el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, al ingreso de la solicitud de evaluación.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:

Este Comité, considera que la **DGIRA** demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

El trámite relacionado con clave 23QR2023H0014 deberá desembocar en una resolución que podría otorgar o no una autorización a la manifestación de impacto ambiental conforme a las disposiciones aplicables, lo cual significa que se deberán realizar los procesos correspondientes por parte de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo tendiente a generar la resolución que resulte del trámite correspondiente.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:

Este Comité, considera que la **DGIRA** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

La opinión técnica de la Comisión Nacional del Agua, forma parte de la totalidad de la información con la que cuenta o se allegue la autoridad administrativa y que deberá analizar en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, que culminará con la emisión de una resolución notificada, en su oportunidad, al promovente.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:

Este Comité, considera que la **DGIRA** demostró que la información solicitada puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

Con la difusión de la información solicitada se podrían generar presiones a los servidores públicos al emitir la resolución con la que se concluya el trámite que nos ocupa o generar intereses contrapuestos que afecten al promovente aun cuando no se haya emitido la resolución correspondiente, o bien generar expectativas al respecto cuando no se ha concluido con el análisis concatenado de la totalidad de la información, de manera previa a la resolución, afectando la conducción del proceso deliberativo.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 421/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003197

En relación con lo anterior, el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los procedimientos administrativos. Así se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones la información reservada entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los precedentes administrativos. Criterio que se encuentra sustentado en la tesis en materia constitucional de la Décima Época emanada de la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, tomo I, pagina 656, que es del tenor siguiente y que en términos de los que dispone el último párrafo del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública resulta aplicable para el caso concreto.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el **derecho de acceso a la información** puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado **derecho**, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al **derecho de acceso a la información**. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la **información** podrá clasificarse y, con ello, limitar el **acceso** de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de **información reservada**. En lo que respecta al **límite** previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de **información reservada**. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la **información**, lo cual procederá cuando la difusión de la **información** pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la **información** también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como **confidencial**, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14*



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 421/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003197

supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como **información** reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

En este sentido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos administrativos en todas sus etapas, específicamente a la sana e imparcial integración del expediente (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (resolutivo final), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes, y que por tanto, deben cumplir con las formalidades procesales dispuestas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad en la materia, por lo que, el interés de un tercero ajeno a estos procedimientos no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando los procedimientos administrativos y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con las acciones para la implementación del Decreto. Sirva para robustecer lo anterior, el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: el cual citamos

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente,** en la protección de la seguridad nacional y **en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados,** limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada **¿garantía,** a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74.*

Asimismo con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de las causales de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 421/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003197

procesos internos debido a que la información que integra la documentación e información relativa al **Oficio número BOO.7.02 de fecha 31 de mayo de 2023 que forma parte del expediente "Construcción de la Planta desalinizadora Base 1, en Isla Cozumel, Quintana Roo" con clave de proyecto 23QR2023H0014**, se advierte la existencia de un proceso deliberativo que avanza paulatinamente, pues se trata de información que se encuentra en etapa de evaluación e insumos relativos derivadas de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que fueron valorados por la autoridad que formaron parte del proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva y como resultado notificada al interesado la cual deberá estar documentada, y cuya divulgación precisamente inhibiría ese proceso o lesionaría su determinación, por lo que a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada: es decir, la información que la **DGIRA** comunicó es susceptible de reserva, debido a que guarda relación directa con el proceso de toma de decisión.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en párrafos que anteceden, resulta válido confirmar la reserva, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa en su **artículo 110, fracción VIII** de la **LFTAIP** y **113, fracción VIII** de la **LGTAIP**; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en los artículos **104** de la **LGTAIP** y en los **Vigésimo séptimo** y **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de Versiones Públicas, este Comité estima procedente la actualización del supuesto de reserva aludido por lo que se confirma la clasificación de la información como **RESERVADA** por un periodo de **un año**.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en los oficios **SRA/DGIRA/DG-03227-23** de la **DGIRA** por un periodo de **un año** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el **artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP** y el **artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP**, en relación con los **Vigésimo séptimo** y **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



MEDIO AMBIENTE

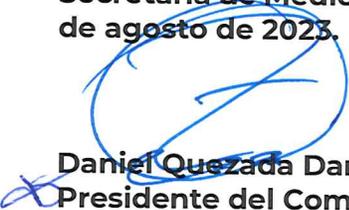
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



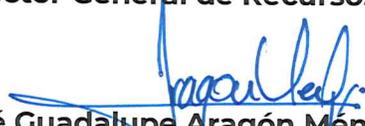
RESOLUCIÓN NÚMERO 421/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003197

SEGUNDO Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 30 de agosto de 2023.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


José Guadalupe Aragón Méndez
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat

